



CONSTANCIA: El día 6 de mayo hogaño, culminó el intervalo para que el fondo reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Allegó escrito en término.

Armenia, 11 de mayo de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00218-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó adecuadamente el libelo petitorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 28 de abril último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que nunca se suministraron las direcciones física y electrónica del ente actor.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar los aducidos defectos, los cuales se allegaron en el interregno de rigor, considera la Judicatura que no se ajustó en debida forma el instrumento postulativo.

Lo anterior, como quiera que se proporcionaron los destinos físico y virtual del fondo implorante, pero sin que tales datos coincidieran con los señalados en el respectivo soporte formal, lo que a todas es ambiguo y difuso, puesto que se carece de certidumbre sobre dicha información, la que, en estricto entendimiento, tendría que acoplarse a lo efectivamente inscrito en ese mecanismo informativo. Ahora, la Agencia Jurisdiccional no puede compartir la postura asumida por la organización rogante, al exponer que resultaba suficiente, en esta esfera, con proveer las direcciones del consorcio que la representa, puesto que, como ella lo admite, tal colectividad obra en su nombre, sin tratarse nunca del mismo organismo postulante. Esto, agregándose que, conforme a lo estipulado por el ord. 10 del art. 82 del C.G.P., los enunciados aspectos han de especificarse tanto del participante directo de



la contienda como de su representante y gestor adjetivo.

En fin, la mencionada falencia de ningún modo se enmendó adecuadamente; motivo por el que se rechazará la solicitud inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

De otro lado, al margen de lo expuesto, a título meramente ilustrativo, es pertinente destacar que si bien la institución pretensora saneó lo atinente al adosamiento del soporte de pagos, es inviable aceptar las alegaciones que esbozó, en el sentido de que el nombrado documento no podía exigirse, en orden a la literalidad del título valor y a que jamás sería su obligación comprobar el perfeccionamiento del negocio subyacente, puesto que, por un lado, no es factible que en esta ocasión, el Enjuiciador pueda atenerse a lo plasmado explícitamente en el medio cartular, en tanto que él versa sobre un *quantum* de la obligación distinto al que se procura, puesto que la satisfacción del compromiso fue pactada en cuotas, lo que torna necesario establecer lo ocurrido con el cubrimiento de cada uno de esos instalamentos, siendo ineludible que desembocara en la cifra insoluta que se ejecuta; y, por otro, que en lo absoluto se busca que la parte incoante demuestre lo acaecido con el presunto contrato basal, en tanto que el pleito de ningún modo abarca esa temática, sino que lo solicitado se limitó a establecer con claridad el importe que dejó de sufragarse, de acuerdo con los desembolsos realizados por el demandado, hasta que incurrió en mora.

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d43fbb8660c0fcf3ede6952822306dc45727ad7f0da48ee6a4e9d5c8a33a5
04**

Documento generado en 10/05/2021 03:11:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**